



Solicitud de Acuerdo Pleno
(Artículos 363 y 364 del Código Procesal Penal de la República Dominicana)

Al:

Juez Presidente del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional

De la:

Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa
(PEPCA)

Asunto:

Solicitud aplicación de Procedimiento Penal Abreviado, Acuerdo Pleno, en contra de los acusados **Sean Hudson Dwiggins** y la entidad comercial **Smart Logistics International**

Anexo:

Inventario de pruebas extraídas de la acusación de fecha dos (02) de julio del 2022, del proceso denominado por el Ministerio Público Operación Medusa, relativas a las comprobaciones de los hechos imputados a los acusados **Sean Hudson Dwiggins** y **Smart Logistics International S.R.L.**

Honorable Magistrado:

La **Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA)**, debidamente representada por su titular el **Lic. Wilson Manuel Camacho**, Procurador Adjunto, conjuntamente con los fiscales **Mirna Ortiz, Luisa Liranzo, Elaine Andeliz, Andrés Mena, Ernesto Guzmán, Miguel J. Collado, Melbin Romero Suazo, Rosa Alba García y Enmanuel Ramírez**, quienes para los fines y consecuencias legales de la presente instancia, eligen domicilio en el 4to piso del Edificio que aloja al Ministerio Público, ubicado en la Avenida Jiménez Moya, esquina Juan Ventura Simó, Centro de Los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, teléfono 809-533-3522 Ext. 400 y 249, tienen a bien exponer lo siguiente:

I. Identificación de las partes

1.1. Acusados



Sean Hudson Dwiggin, estadounidense, mayor de edad, titular del pasaporte Núm. 545579990, domiciliado y residente en la ciudad de Parkland, estado Florida, Estados Unidos de América y domicilio ad hoc en la calle Desiderio Arias, Núm.24, sector Bella Vista, Distrito Nacional.



Smart Logistics International S.R.L., sociedad constituida de acuerdo con las normativas dominicanas, Registro Nacional de Contribuyente (RNC) Núm. 1-31-97501-1, con domicilio en la calle Desiderio Arias, No 24, sector Bella Vista, Distrito Nacional, quien posee como gerente, **Sean Hudson Dwiggin**.

1.2. Identificación de la víctima

- A. **ESTADO DOMINICANO**, representada de manera principal por el Ministerio Público, a través de la **Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA)**.
- B. **ESTADO DOMINICANO**, como órgano público de derecho, en calidad de víctima, querellante y actor civil, con su sede de gobierno ubicada en el Palacio Nacional, sito en la avenida México esquina Dr. Delgado, sector Gazcue, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representado por sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Licenciados **Jorge Luís Polanco Rodríguez, Carlos Manuel González Hernández, Carlos Alberto Polanco Rodríguez, Carlos Eduardo Franjul Mejía, Amaury Yoryi Oviedo Liranzo y Ramón Alejandro Ayala López** dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0105788-7, 051-0015895-4, 031-0526158-4, 001-1815042-4, 001-1863828-7 y 047-0122310-1, abogados de los Tribunales de la República, debidamente matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, con estudio profesional común, en la avenida George Washington núm. 500, suite 315-B, tercer nivel, Malecón Center, Distrito Nacional.

II. Cronología del proceso

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan Ventura Simó, Centro de Los Héroes Constanza, Maimón y Estero Hondo, Teléfono 809-533-3522 EXT.400 – 249, Correo: pepca@pgr.gob.do



2.1 El día ocho (08) de julio del año dos mil veintiuno (2021), mediante la Resolución núm. **0670-2021-SMDC-00952**, a solicitud del Ministerio Público, se fue interpuesta la medida de coerción consistente en prisión preventiva por un periodo de dieciocho (18) meses, a los acusados **Jean Alain Rodríguez Sánchez, Jonnathan Joel Rodríguez Imbert, Alfredo Alexander Solano Augusto y Javier Alejandro Forteza Ibarra**, impedimento de salida y arresto domiciliario a **Altagracia Guillén Calzado, Jenny Marte Peña y Rafael Antonio Mercede Marte**, prestación de garantía económica, impedimento de salida y presentación periódica a **Miguel José Moya**, por conducta típicas a los artículos 146, numerales 1 y 2, de la Constitución Dominicana (**corrupción**), artículos 123, 124, 145, 146, 147, 166, 167, 174, 175, 177, 265, 266 y 405 párrafo, del Código Penal Dominicano (**coalición de funcionarios, falsedad en escritura pública, prevaricación, concusión, soborno y asociación de malhechores y estafa contra el Estado**), artículo 3, párrafo, de la Ley 712 de fecha 27 de junio del 1927 que modifica los artículos 171 y 172 del Código Penal (desfalco), los artículos 2.11, 2.15, 2.26, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7, 9.2 y 9.4 de la Ley Núm. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo (lavado de activos, testaferrato, circunstancias agravadas del lavado). Así como los artículos 3 (a), (b) y (c), 4, 5, 8 (b), 18 y 19, 26, 31 y 32 de la Ley Núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves (para los hechos de lavado antes del 2017), artículos 5, 6, 7, 9, 10 y 17 de la Ley 53-07 sobre **Crímenes y Delitos de Alta Tecnología**, por **accesar, adulterar y sabotear de forma dolosa informaciones de la base de datos del Ministerio Público**, así como los artículos 5, 6 y 10 párrafo y 11 de la Ley 53-7 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, **Alteración de códigos de acceso, acceso ilícito, Daño o alteración de datos y sabotaje**, en perjuicio del Estado Dominicano, **declarándose la complejidad de dicho proceso.**

2.2 En fecha **dos (02) de julio del año 2022**, la **Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA)**, depositó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los acusados **Jean Alain Rodríguez Sánchez, Jonnathan Joel Rodríguez Imbert, Alfredo Alexander Solano Augusto, Altagracia Guillén Calzado, Jenny Marte Peña, Javier Alejandro Forteza Ibarra, Rafael Antonio Mercede Marte, Miguel José Moya, Sara María Fernández de José, Braulio Michael Batista Barías, Alejandro Martín Rosa Llanes, Ramón Lucrecio Burgos Acosta, Johannatan Loanders Medina Reyes, Isis Tapia Steffani, Félix Antonio Rosario Labrada, Mercedes Camelia Salcedo Disla, Carolina Pimentel Bonifacio, Francis Ramírez Moreno, Rolando Rafael Sebelén Torres (a) Rafy, José Miguel Estrada Jackson, César Nicolás Rizik Pimentel, Reynaldo de Jesús Santos de la Cruz, Hilda Cristina Jackson Mallol, Juan Asael Martínez Pimentel, Giselle del Carmen Molano Frías, José Luis Liriano Adames, Daniel Enrique Vásquez Feliz, Francisco Arturo Santos**



Gómez, Rossanna Vianela Pimentel de Martínez, Fausto José Cáceres Salterio, Francisco Alberto Vásquez Feliz, Carlos Augusto Guzmán Oliver, José Alberto Abbott Brugal, Rafael Salvador Rasuk Sánchez, Sean Hudson Dwiggins, Ricardo Antonio Carrasquero Frías, José Antonio Santana Julián, Felipe Armando Fernández De Castro Asencio, Lisandro José Macarrulla Martínez, Cesarion Morel Grullón, Ismael Elías de Jesús De Peña Tactuk, Desarrollo, Individuo & Organización, DIO, SRL, Lirtec, SRL, Inversiones Cavalieri, SRL, Jurinvest Abogados, SRL, Fire Control Systems MGM, SRL, La Parasata Mercantil, SRL, Comercial Viaros, SRL, Rogama, SRL, & F Ezel Import, SRL, Herrajes Rachel, SRL, Divamor Group, SRL, Getrant del Caribe, SRL, Ropalma, SRL, Inversiones Zwaziland, E.I.R.L., Distribuidora Ropi, SRL, Smart Logistics, S.R.L, Mac Construcciones, S.R.L., Constructora Carrasquero, S.R.L, Abastesa, S.A.S, Constructora Integral, S.A.S, Constructora Morel Grullón & Asociados, Espacio & Arquitectura S.R.L.

III. Procedencia del acuerdo pleno:

- 3.1 El dieciséis (16) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), fue designado como Procurador General de la República, el acusado **Jean Alain Rodríguez Sánchez**, mediante el decreto Núm. 201-16, emitido por el entonces Presidente Constitucional de la República Dominicana **Lic. Danilo Medina Sánchez**.
- 3.2 El acusado **Jean Alain Rodríguez Sánchez** trajo consigo a la Procuraduría General de la República, a la mayoría de sus principales colaboradores en el **CEIRD**, institución en la que estuvo como Director Ejecutivo en el periodo 2012-2016. Entre los citados colaboradores se encuentran el señor **Rafael Stefano Canó Sacco** (Director de Gabinete), así como los acusados **Jonnathan Joel Rodríguez Imbert** (Director General Administrativo del Ministerio Público), **Alfredo Alexander Solano Augusto** (Sub-Director Financiero) y **Javier Alejandro Forteza Ibarra** (Director de Tecnología de la Información).
- 3.3 El acusado **Jean Alain Rodríguez** en su desmedida ambición de dinero y con un interés de corrupción que ideó desde que llegó a la administración pública, aprovechó la situación surgida en la República Dominicana con la Constructora Norberto Odebrecht, que es un conglomerado de empresas multinacionales con asiento en Salvador de Bahía, Brasil, de Origen Brasileño, que opera en los sectores de Ingeniería, Infraestructura, Industria, Energía, Transportes y Medio Ambiente, para hacer un entramado de maniobras fraudulentas, soborno y extorsión.
- 3.4 En fecha 21 de diciembre del año 2016, esta compañía, que poseía presencia en casi todos los países de Hispanoamérica, incluida la República Dominicana, anunció que firmó un acuerdo con el Ministerio Público Federal de Brasil, el



Departamento de Justicia de Estados Unidos y la Procuraduría General de Suiza, *para la resolución de la investigación sobre la participación de la empresa en la realización de actos ilícitos practicados en beneficio de las empresas pertenecientes al grupo económico.*

- 3.5 La Constructora Norberto Odebrecht reconoció, mediante este acuerdo de lenidad que, a través de intermediarios, pagaron sobornos a funcionarios públicos de la República Dominicana por **aproximadamente noventa y dos millones de dólares estadounidenses (US\$ 92,000,000.00)**.
- 3.6 Posteriormente, en fecha dieciséis (16) marzo del año 2017, el Ministerio Público y la sociedad comercial **Odebrecht, S. A.**, representada por el Dr. Mauricio Dantas Bezerra, procedieron a realizar un acuerdo donde esta última, admite que entre los años 2001 a 2014 realizó pagos por la suma de más de **noventa y dos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 92,000,000:00)** a funcionarios públicos del gobierno de la República Dominicana, directamente o a través de intermediarios, con el fin de asegurar ciertos contratos de construcción de obras de infraestructura en la República Dominicana.
- 3.7 Con este acuerdo, la empresa, luego de haber admitido el pago de sobornos en el país, acordó entregar la suma de **ciento ochenta y cuatro millones de dólares estadounidenses (US\$ 184,000,000.00)** a la República Dominicana correspondiente al doble del monto reconocido, tal como lo establece la legislación nacional.
- 3.8 El referido acuerdo fue sometido en fecha diecinueve (19) de abril del año 2017, al Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual mediante Resolución Núm. 059-2017-SRES-00098, homologó en todas sus partes el acuerdo suscrito en fecha dieciséis (16) de marzo del año 2017, entre el Ministerio Público de la República Dominicana y la empresa Odebrecht, S. A., con firmas legalizadas por el notario público Lcdo. Carlos Martín Valdez. El acuerdo entre la Procuraduría General de la República y la empresa **Odebrecht, S. A.**, en la página 15 establecía un calendario de pagos, con periodicidad anual, iniciando en enero del 2017 con US\$ 30,000,000.00, entregados a la firma del documento.
- 3.9 Dicho acuerdo económico se vislumbró como un negocio lucrativo para el entramado de corrupción que operaba en la Procuraduría General de la República, dirigido por el acusado **Jean Alain Rodríguez Sánchez**, con la coparticipación de los coacusados **Jonnathan Joel Rodríguez Imbert, Jenny Marte Peña, Rafael Antonio Mercedes Marte** y de los señores **Rafael Canó Sacco y Víctor Lora Imbert, Félix Rosario, Isis Tapia, Loanders Medina, Alfredo Solano**, puesto que los fondos podían ser manejados como recursos directos de la institución.



- 3.10 En el caso del acusado **Jean Alain Rodríguez Sánchez**, el mismo buscaba adueñarse de un porcentaje amplio de los fondos del acuerdo, siendo declarado por los testigos como: *“Una forma de capitalizarse para financiar sus aspiraciones presidenciales”*.
- 3.11 Luego de que la constructora **Odebrecht, S. A.**, realizara el segundo pago del acuerdo, por un valor **US\$ 30,000,000.00**, a la Procuraduría General de la República, los acusados anteriormente señalados, diseñaron un programa de construcciones y reparaciones, a ser desarrollados por la institución, que se dividía en tres ejes esenciales:
1. Construcción de nuevos centros de corrección;
 2. Ampliación, construcción y redistribución de los centros de atención integral de adolescentes en conflicto con la ley penal; y
 3. Ampliaciones de centros correccionales del nuevo modelo penitenciario.
- 3.12 Para la ejecución del referido programa de construcciones y reparaciones, se presupuestó un gasto aproximado de **diez mil quinientos millones de pesos (DOP\$ 10,500,000.00)**, lo que equivale, prácticamente, a la totalidad de lo que sería pagado por la constructora **Odebrecht, S. A.**, a raíz del acuerdo suscrito.
- 3.13 Por la magnitud de dicho proyecto, el acusado **Jean Alain Rodríguez Sánchez**, requirió mediante una comunicación, recibida en el antedespacho de la Presidencia, según el número de Registro PR-E-2018-22131, de fecha 14 de agosto del 2018 la autorización del entonces presidente de la República Dominicana, **Danilo Medina Sánchez**; en dicho documento se observa la nota manuscrita, que dice: *“Ministro Santana, Proceder con esta solicitud, firma: DM”*.
- 3.14 A pesar de la Procurador General de la República no tener planificación ni estructura para realizar un proyecto de tal magnitud, tal era la alianza que existía entre el entonces Presidente de la República, **Danilo Medina Sánchez**, que un presupuesto de más de diez mil millones de pesos, decide su aprobación y ejecución con una simple nota, sin estudio, ni ponderación, como si el patrimonio del Estado fuera parte sus propiedades lo que evidencia el poco respeto por las finanzas públicas.
- 3.15 En la referida solicitud se describe de manera **limitativa y precaria** el alcance del proyecto, a saber: **proyecto 1:** Construcción de 2 nuevos centros de corrección y Rehabilitación Penitenciaria (CCRS), 2 Centros de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, Preventiva de San Luis y Hospital Penitenciario La Nueva Victoria, **proyecto 2:** ampliación de 8 centros penitenciario y **proyecto 3:** readecuación de 40 centros penitenciarios existentes.



- 3.16 Luego de aprobado el proyecto de manera urgente, por parte del Presidente de la República **Danilo Medina Sánchez**, se procedió de manera irresponsable, sin planificación ni estrategia de desarrollo a preparar los pliegos y requerimientos del proceso de licitación, lo que provocó carencia de estudios esenciales, diseños incorrectos de planos e improvisación en las ejecuciones. Lo que se buscaba con la realización de este proyecto era el desvío de recursos a través de una red de sobornos y corrupción.
- 3.17 Hasta julio del año 2022, el Plan de Humanización o el botín de **Jean Alain Rodríguez y su estructura propia del crimen organizado**, ha significado un gasto del erario ascendiente a **diez mil cincuenta y dos millones, ciento noventa y seis mil cuarenta y dos pesos con 21/100 (DOP\$ 10,052,196,042.21), con pérdidas millonarias para el Estado Dominicano**, desglosándose el origen de los mismos de la manera siguiente:

Descripción	Monto	Concepto
Odebrecht	DOP\$ 3,362,196,042.21	Presupuesto asignado para el Plan de Humanización
Ministerio de Hacienda	DOP\$ 6,535,000,000.00	Presupuesto asignado por Ministerio de Hacienda para el Plan de Humanización
Garantías económicas	DOP\$ 155,000,000.00	Cancelación de varios certificados financieros, garantías económicas ejecutadas a nivel nacional.
Total, general	DOP\$ 10,052,196,042.21	

- 3.18 Como se evidencia en el cuadro anterior, el proyecto no pudo desarrollarse utilizando los fondos de Odebrecht, puesto que la constructora se declaró en banca rota, razón por la cual el acusado **Jean Alain Rodríguez Sánchez**, vuelve donde su aliado, el Presidente **Danilo Medina Sánchez**, obteniendo fondos de la Presidencia de la República, a los fines de continuar con el proyecto.
- 3.19 El entramado, encabezado por el acusado **Jean Alain Rodríguez Sánchez**, anunció en fecha 11 de octubre del 2018 la puesta en marcha del llamado **"Plan de Humanización del Sistema Penitenciario"**, definiendo dicho proyecto



como: *“la reforma penitenciaria más profunda que se haya realizado en la historia de la República Dominicana”*¹ y, como una solución al problema de las condiciones inhumanas de las cárceles del país, provocadas por el hacinamiento de los privados de libertad.

- 3.20 La realidad es que el fin ulterior del **Plan de Humanización del Sistema Penitenciario**, era extraer un porcentaje importante de los fondos que pagaría **Odebrecht, S. A.**, por medio de una sofisticada, sin precedente y amenazante estructura de cobro de sobornos exigido a los contratistas, como requisito para estos ser elegidos como adjudicatarios de las obras.
- 3.21 Para la elaboración del **Plan de Humanización**, que realmente se materializó como un plan de corrupción, no se tomaron en cuenta evaluaciones estructurales, ambientales, hidrológicas, seguridad, ni de factibilidad de suelo. Lo que elevó los costos de realización y se reflejó de manera evidente en la calidad del millonario proyecto.
- 3.22 A los fines de adueñarse de un porcentaje del dinero que sería pagado por **Odebrecht, S. A.**, fue creada una red que funcionaba en forma de pirámide, encontrándose en la cima los principales como beneficiarios y operativos de los sobornos, es decir, los acusados: **Jean Alain Rodríguez Sánchez y Jonnathan Joel Rodríguez Imbert**, además del señor **Rafael Canó Sacco**.
- 3.23 En el segundo nivel se encontraban los acusados **Rafael Antonio Mercedes Marte** y el señor **Víctor Lora Imbert**, quienes recibían fondos de parte de los contratistas para luego entregarlos y repartirlos en la red, además reclutaban empresarios del sector construcción, conocidos por estos, para ser seleccionados con el compromiso de devolver un alto porcentaje de lo pagado.
- 3.24 De igual forma, en el segundo nivel se encontraba la acusada **Jenny Marte Peña**, la cual, en calidad de Directora de la Unidad Ejecutora del Plan de Humanización, utilizaba mecanismos de presión respecto a los contratistas, consistente en la no aprobación de las cubicaciones, y por consiguiente los pagos, si estos no aceptaban las exigencias del entramado de corrupción.
- 3.25 En el tercer nivel de la pirámide criminal, se encontraban otros reclutadores de contratistas, que no laboraban necesariamente en la institución, pero eran cercanos al círculo de primer nivel, como es el caso del ingeniero **Anton Casasnovas Nolasco, Alexander Augusto Rojas Elmudesi, Rafael Calventi Cuello**, este último, hermanastro del acusado **Jean Alain Rodríguez Sánchez**.

¹<https://pgr.gob.do/plandehumanizacion/#:~:text=El%20Plan%20de%20Humanizaci%C3%B3n%20del%20Sistema%20Penitenciario%20est%C3%A1%20ideado%20para,condiciones%20y%20el%20trato%20inhumano.>

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan Ventura Simó, Centro de Los Héroes Constanza, Maimón y Estero Hondo, Teléfono 809-533-3522 EXT.400 – 249, Correo: pepca@pgr.gob.do



- 3.26 A principios del año 2019, luego de iniciado el proyecto de construcción de las obras del **Plan de Humanización del Sistema Penitenciario**, por el acusado **Jean Alain Rodríguez Sánchez**, era necesaria la compra del equipamiento relativo a los sistemas de seguridad y vigilancias a ser instaladas en las cárceles.
- 3.27 A estos fines, el señor **Paul Hasbun** concertó una reunión para presentarle a **Jean Alain Rodríguez Sánchez** al acusado **Sean Hudson Dwiggins**, quien es un norteamericano, conocido de **Hasbun**, y se dedicaba al negocio del sector Seguridad. En la referida reunión, para la que **Sean Hudson Dwiggins** tuvo que viajar al país, este le presenta a **Jean Alain Rodríguez Sánchez** su propuesta de trabajo, así como su experiencia en el área.
- 3.28 Lo tratado en la referida reunión verso sobre la exigencia, por parte **Jean Alain Rodríguez Sánchez**, de un porcentaje de la comisión que otorga el fabricante y la entrega de un porcentaje del contrato.
- 3.29 Luego de terminar la reunión, **Jean Alain Rodríguez Sánchez** le pregunta a **Paul Hasbun** si ciertamente **Sean Hudson Dwiggins** era una persona confiable, lo que fue respondido de manera positiva por este.
- 3.30 **Sean Hudson Dwiggins** le establece a **Paul Hasbun**, luego de la reunión, *que debían poner bien claro que en esos equipos las comisiones de representantes con las fábricas rondan entre 8-10% para los diferentes equipos, que varía, que trataría de empujar aliguito más con fabrica, pero que estos equipos son fáciles de confirmar sus precios en internet y que él tenía acuerdo con las fabricas con estas comisiones específicas, que no podía poner en juego esos contratos, ni que fabrica son esos contratos, ni que fabrica se enterará de que estaba poniendo precios fuera del sugerido por ellos.*
- 3.31 **Paul Hasbun**, procedió a comentarle eso a **Jean Alain Rodríguez Sánchez**, quien le respondió "OK", y le manda a decir a **Sean Hudson Dwiggins**, que tratara de empujar a las fábricas para irse mitad y mitad, y de igual forma da instrucciones para que este se comunique con **Rafael Cano Saco y Jonathan Rodríguez** y así cuadrar lo relativo al proceso de licitación ficticia que llamarían.
- 3.32 Al estar en contacto con **Rafael Canó Sacco** este le indico a **Jenny Marte Peña** que **Sean Hudson Dwiggins** quería visitar los proyectos, por lo cual esta coordinó con **Luis Casanova (Lucho)**, quién lo llevó a los proyectos de La Nueva Victoria y San Luis. De igual forma, **Jenny Marte Peña** le suministró los planos a **Sean Hudson Dwiggins** para ellos hacer el diseño, todo por orden de **Rafael Canó Sacco**. Para el proyecto de San Juan fueron recibidos por el Ing.



Ruddy Camilo, todo esto antes de la licitación lo que evidencia que una asignación disfrazada de una licitación.

- 3.33 Luego de acordarse que al acusado **Sean Hudson Dwiggin**s le sería adjudicado el próximo proceso de licitación, correspondiente a los equipos de seguridad y vigilancia de los Centros del Plan de Humanización, este procede en fecha **11 de julio del 2019**, a inscribir en el registro mercantil de Santo Domingo, la demonización social **SMART LOGISTICS INTERNACIONAL, S.R.L.**, bajo el núm. 159494SD. ²
- 3.34 Al momento de la inscripción se establecieron como socios a los nombrado **Sean Hudson Dwiggin**s con cincuenta (51) cuotas sociales, y a su cónyuge **Doris Dwiggin**s., con las restantes cuarenta y nueve (49) cuotas. Como gerente se designa a **Sean Hudson Dwiggin**s, mientras que como firmas autorizadas se encuentra este mismo y el señor **Norberto José Uribe Núñez**, con quien comparte sociedad en otra empresa de nombre, **Tecnologías Inteligencias Tecnites, S.R.L.**
- 3.35 El objeto social de la referida empresa consiste *en la asesoría, venta e instalación de sistema de tecnología de punta, especialmente en el área de controles, cámaras de seguridad, comunicación alámbrica e inalámbrica y circuito de televisión.*
- 3.36 A los fines de limitar la cantidad de oferentes, fue asignado a **Sean Hudson Dwiggin**s, por la estructura de corrupción, la realización de las especificaciones técnicas adaptadas a los productos que suplía de manera precisa el mismo, a través de sus contactos en el exterior.
- 3.37 Luego de redactadas las especificaciones técnicas, mediante el acta del Comité de Compras de la Procuraduría General de la República, marcada con el núm. 176-2019, de la sesión ordinaria celebrada el día **11 de octubre del 2019**, se procedió a aprobar como procedimiento de selección la **Licitación Pública Nacional a los fines de gestionar la adquisidor e instalación de sistemas y equipos de seguridad y vigilancia para Recintos Penitenciarios del Plan de Humanización: (i) CCR La Nueva Victoria, (ii) CCR San Juan de la Maguana y (iii) Preventiva de San Luis.** ³
- 3.38 Después de la aprobación del proceso de selección, el acusado **Sean Hudson Dwiggin**s, procede a la conformación del **Consorcio Smart, AERO-DG**, el cual consistió en la asociación de las empresas **SMART LOGISTICS**

² Ver registro mercantil núm. 159494SD, de la Cámara de Comercio de Santo Domingo.

³ Acta del Comité de Compras de la Procuraduría General de la República, marcada con el núm. 176-2019, de la sesión ordinaria celebrada el día 11 de octubre del 2019.

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan Ventura Simó, Centro de Los Héroes Constanza, Maimón y Estero Hondo, Teléfono 809-533-3522 EXT.400 – 249, Correo: pepca@pgr.gob.do



INTERNACIONAL, S.R.L., AEROINTEGRAL, S.S.A, DE C.V., y la empresa **DG TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V.,** que tuvo lugar en fecha 20 de noviembre del 2019.

- 3.39 El caso de las empresas **AEROINTEGRAL, S.S.A, DE C.V.,** y la empresa **DG TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V.,** ambas son de origen mexicano, representadas por lo nombrados **José Miguel Martínez Barrera y Javier Isaac Valdez Diaz,** respectivamente. Lo que se buscaba con este consorcio era establecer “la experiencia”, pues que la empresa constituida por **Sean Hudson Dwiggins,** era de reciente inscripción.
- 3.40 El objeto único del referido consorcio consiste en “*El objetivo del presente consorcio es la intensión de LAS PARTES en participar de manera conjunta en la Licitación Pública Nacional para la adquisición e instalación de sistemas y equipos de seguridad y vigilancia para Recintos Penitenciarios del Plan de Humanización: (i) CCR La Nueva Victoria, (ii) CCR San Juan de la Maguana y (iii) Preventiva San Luis. (Referencia: Procuraduría-CCC-LPN-2019-0008).*”⁴
- 3.41 La participación accionaria del consorcio se encuentra dividida de la manera siguiente:
- **SMART LOGISTICS INTERNACIONAL, S.R.L.,** 66.67%
 - **AEROINTEGRAL, S.S.A, DE C.V.,** 16.65%
 - **DG TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V,** 16.65%
- 3.42 De igual forma, fue establecido en el contrato del consorcio que la sociedad constituye como representante legal en la persona de **Sean Hudson Dwiggins,** *quien podrá actuar en nombre del Consorcio y representarlo y firmar la documentación necesaria en todos los actos de la indicada licitación. Pudiendo objetar, impugnar, renunciar al derecho de objetar contra decisiones en el Comité de Licitaciones, ceder con reservas y realizar todos los actos necesarios con la más amplia representación de los otorgantes.*⁵
- 3.43 En fecha **29 de noviembre del 2019,** mediante el acta núm. 192-2019, emitida por el Comité de Compras y Contrataciones de la Procuraduría General de la República, se procedió a registrar instruir al Departamento de Compras y Contrataciones a realizar las gestiones correspondientes a los fines de registrar las propuestas presentadas, tramitar ante los peritos técnicos para su evaluación y elaboración de informes, a los fines de ser presentado ante el

⁴ Artículo 2 del contrato del Consorcio Consorcio Smart, AERO-DG

⁵ Artículo 7 del contrato del Consorcio Consorcio Smart, AERO-DG



presente Comité y tomar la decisión mas conveniente para los intereses de la Institución, conforme a las disposiciones y reglamentaciones vigentes.

- 3.44 Se verifica que sólo dos empresas participaron en el referido proceso, lo cual es producto de las especificaciones técnicas realizadas como traje a la medida.
- 3.45 En fecha 10 de diciembre del 2019, mediante acta núm. 198-2019, del Comité de Compras y Contrataciones de la Procuraduría General de la República, se procede a establecer cuáles oferentes quedaban habilitados y cuáles núm. Como eran de esperarse, porque se había acordado previamente a cambio del pago de soborno se declaró habilitado sólo a la empresa de **Sean Hudson Dwigins**, el **Consortio Smart-AERO-DG**.
- 3.46 En fecha 26 de diciembre del 2019, mediante el acta núm. 204-2019, del Comité de Compras y Contrataciones, adjudica el proceso de Licitación Pública Nacional para la **adquisición e instalación de sistema y equipos de seguridad y vigilancia para Recintos Penitenciarios del Plan de Humanización: (i) CCR La Nueva Victoria, (ii) CCR San Juan de la Maguana y (iii) Preventiva San Luis. Referencia: PROCURADURÍA-CCC-LPN-2019-0008, a la empresa CONSORCIO SMART-AERO-DG, por un monto total de RD\$ 348,299,903.80, (TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TRES PESOS CON 80/100) con impuestos incluidos.**
- 3.47 Luego de la adjudicación, se procede a la firma del contrato núm. 0002/2020, entre la Procuraduría General de la República, representada por **Jean Alain Rodríguez Sánchez** y el **Consortio Smart, Aero-DG**, representado por **Smart Logistics Internacional, S.R.L.**, debidamente representado a la vez por el acusado **Sean Hudson Dwigins**.
- 3.48 Al **Consortio Smart Aero-DG** le fueron adjudicados **RD\$ 348,299,904** sin cumplir con la formalidad del registro como proveedores del Estado, al momento de las contrataciones.
- 3.49 Al revisar el procedimiento de Licitación Pública Nacional **PROCURADURIA-CCC-LPN-2019-0008**, adjudicado al **CONSORCIO SMART AERO-DG**, representado según contrato por **SMART LOGISTICS INTERNATIONAL, SRL**, para la adquisición e instalación de equipos de seguridad y vigilancia para recintos penitenciarios del Plan de Humanización:

⁶ Ver acta núm. 192-2019, emitida por el Comité de Compras y Contrataciones de la Procuraduría General de la República



CCR La Nueva Victoria (i); CCR San Juan de la Maguana (ii) y (iii) CCR San Luís, por un monto de RD\$ 348,299,904, se verificó lo siguiente:

- 3.50 Los documentos cargados en el portal transaccional de la Dirección General de Compras y Contrataciones Públicas, como soporte del procedimiento no se corresponden con lo citado y las ofertas técnicas entregadas por la institución no cumplen con las exigencias del pliego de condiciones ni los requerimientos técnicos propios de los bienes a adquirirse.
- 3.51 Es importante señalar que las empresas **CONSORCIO SMART AERO-DG**, representado según contrato por **SMART LOGISTICS INTERNATIONAL, S.R.L.** RNC 131-97501-1 y Corporación de Desarrollo para la Seguridad y Defensa, S.R.L. CODESED, participantes del proceso presentan el mismo documento como soporte de su oferta.
- 3.52 La Cámara de Cuentas encontró desembolsos por concepto de adquisición de equipos de seguridad al proveedor **Smart Logistic International**, a los cuales se les retuvo el 100% del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) facturado, correspondiente a un valor de RD\$ 21,699,686., ver detalle a continuación:

Fecha	N.º documento	Beneficiario	NCF Factura	Monto factura	ITBIS facturado	ITBIS retenido	ITBIS a retener s/ análisis	Diferencia
19/03/2020	12162	Smart Logistics	B1500000001	103,996,463	15,863,867	15,863,867	0	15,863,867
	12161	Internacional,	B1500000002	1,847,427	281,811	281,811	0	281,811
06/05/2020	12357	SRL-RNC	B1500000003	18,683,125	2,849,968	2,849,968	0	2,849,968
08/05/2020	12358	131-97501-1	B1500000004	17,726,486	2,704,040	2,704,040	0	2,704,040
Total								21,699,686

- 3.53 El Plan de Humanización del sistema penitenciaria realizó pagos complementarios por ajuste en variación de la tasa cambiaria del dólar por el monto de **RD\$ 4,286,446.**, sin que la variación de ésta al momento del pago de



las facturas superara el 5%, tal como lo establece el pliego de condiciones de los procesos adjudicados.

Fecha	N.º documento.	Beneficiario	RNC	NCF	Monto
14/08/2020	113073	Consortio Smart, Aero DG, representado por Smart Logistics International, SRL.	131-97501-1	B1500000012	2,053,899
	113071	Serviamed dominicana, S.R.L.	101-57288-4	B1500000515	1,674,952
	113072	Grupo Acor, S.R.L.	131-49499-4	B1500000110	557,595
Total					4,286,446

Estos valores no incluyen Itbis

3.54 Mediante la inspección física realizada a los equipos adquiridos e instalados, mediante la licitación pública **PROCURADURIA-CCC-LPN-2019-0008**, adjudicado a la empresa **Smart Logistics International, S.R.L. RNC 131-95-7501-1.**, en el Centro Penitenciario y Correccional San Luis, los auditores de la Cámara de Cuentas detectaron lo siguiente:

1. *Micrófono IP marca ITC modelo T7702-A en la lista de entregado **sin haberlo entregado.***
2. *Lectores de accesos modelo RBH-NK86-S **instalados, diferente a los lectores accesos modelo RBH-NK86-D que debieron ser instalados.***
3. *Equipo servidor entregado temporalmente para la gestión y monitoreo del sistema CCTV con la condición de **usado y sin la capacidad requerida para el uso destinado.***
4. *Equipo UPS 3000 VA INPUT 120V marca VERTIV, modelo GXT5-3000RT120 instalado en el 2do piso del Pabellón B en el suelo en donde se acumula agua cuando realizan la limpieza del pasillo. **Comprometiendo la vida útil del equipo.***
5. *Túnel de Rayos X para paquetes marca ASTROPHYSICS INC modelo XIS6040 **no funciona.***



6. Arco Detector de 33 Zonas delante del otro arco detector de 33 zonas marca ZORRAS modelo SE-3307 **abandonado por el proveedor.**

3.55 En la inspección física realizada a los equipos adquiridos mediante la licitación pública **PROCURADURIA-CCC-LPN-2019-0008**, adjudicado a la empresa **Smart Logistics International, S.R.L.** RNC 131-95-7501-1., instalados y almacenados en el Centro Penitenciario y Correccional Las Parras, se detectó lo siguiente:

- 1 Se verificó que las edificaciones del proyecto de Las Parras que albergan los equipos tecnológicos instalados y almacenados **se encuentran en áreas no idóneas con humedad y polvo.**
- 2 El proyecto de instalación e implementación de los equipos tecnológicos adquiridos **inconclusos.**
- 3 **Falta de equipos** (cámaras, bocinas, firewall, switch, ups, amplificadores, etc.) en áreas administrativas y cuadrantes en donde se realizaron las inspecciones físicas.
- 4 Ausencia de controles que minimicen los riesgos de pérdidas de los equipos instalados en el proyecto.
- 5 Se evidenció el deterioro de los equipos tecnológicos los cuales no se encuentran en uso.

3.56 A mediados del año 2020, las entregas e instalaciones iban avanzadas, en ese momento **Jean Alain Rodríguez Sánchez**, contacta a **Paul Hasbun**, y le pregunta que en que estaba **Sean Hudson Dwiggin**, pues no se había reportado y ya se había comenzado a hacer los trabajos y a cobrar.

3.57 **Paul Hasbun** procede a preguntarle a **Sean Hudson Dwiggin** que **Jean Alain Rodríguez Sánchez** preguntaba por el tema que habían acordado (refiriendo a su parte del dinero). En dicho momento **Sean Hudson Dwiggin** no se encontraba en el país, y no había vuelto por estar en plena pandemia, sin embargo, su equipo técnico, local e internacional continuaban los trabajos.

3.58 Al comentarle que **Jean Alain Rodríguez Sánchez** seguía presionando por él, se decide buscarle una solución para hacerle llegar el dinero. **Sean Hudson Dwiggin** no estaba de acuerdo con el mecanismo de entregar de dinero en efectivo, además de que no podía venir a eso, más aún por su condición de empresario americano, por sus vínculos familiares. Establece que podía hacer un cheque o transferencia bancarias a la compañía que **Jean Alain Rodríguez Sánchez** asignada.



- 3.59 **Jean Alain Rodríguez Sánchez** establece que esa no era la manera acordada que se lo hiciera saber, a lo que continuó haciendo presión, siendo tan fuerte que consiguió que **Sean Hudson Dwiggin**s cediera en la forma de entrega del dinero.
- 3.60 **Sean Hudson Dwiggin**s entrega en un sobre manila, la cantidad de **doscientos cincuenta mil dólares americanos (US\$ 250,000.00)** como parte de la "comisión" a **Paul Hasbun** y este se lo lleva a **Jean Alain Rodríguez Sánchez** a su residencia.
- 3.61 Con la misma modalidad ocurrieron dos entregas más, cada una de **doscientos mil dólares americanos (US\$ 200,000.00)**, para un total de **cuatrocientos mil dólares americanos (US\$ 400,000.00)**.
- 3.62 Además, del referido contrato, en fecha ocho (08) de julio del 2020, fue firmada una adenda al referido contrato, mediante el cual se acuerda un incremento de **veintinueve millones setecientos noventa y un mil novecientos sesenta y un peso con 74/100 (RD\$ 29,791,961.74)**, por lo cual pasaría a ser de **treientos setenta y ocho millones noventa y unos mil ochocientos sesenta y cinco pesos con 54/100 (DOP\$ 378,091,865.54)**.
- 3.63 La Procuraduría General de la República realizó pagos a la empresa **Smart Logistics Internacional, S.R.L.**, por la cantidad de **treientos sesenta y ocho millones seiscientos cincuenta y un mil quinientos noventa y cuatro pesos con ochenta y nueve centavos (DOP\$ 368,651,594.89)**. Con la gravedad de que el acusado **Jean Alain Rodríguez** en coalición de funcionarios con **Jonathan Rodríguez, Alfredo Solano y Rafael Mercedes**, ordena pagar la referida suma en violación año contrato llevando a la procuraduría a pagar por equipos no recibidos, y cometer la falsedad de decir que se había recibido lo que realmente no estaba en la institución, esto en razón de que lo más importante para el entramado era cobrar el soborno, no poner a funcionar el Plan.
- 3.64 Con el fin de probar los hechos y de obtener en el sistema de justicia las debidas sanciones ejemplarizadoras, el Ministerio Público ha desarrollado una exhaustiva investigación, con apego a los procedimientos, técnicas y herramientas modernas disponibles para la investigación del crimen organizado, entre las que se pueden destacar: peritajes financieros, auditorías de control interno y externo, análisis de declaraciones patrimoniales, interceptaciones telefónicas, extracciones de informaciones de dispositivos electrónicos, informes, secuestros de bienes, interrogatorios que permitieron tener cientos de testimonios a cargo, emanadas de la Contraloría General de la República y la Cámara de Cuentas, cooperación jurídica internacional, allanamientos, solicitudes de informaciones a instituciones públicas y



privadas, así como a particulares y análisis societarios de decenas de personas morales.

- 3.65 Los hechos imputados a los acusados **Sean Hudson Dwiggins** y la entidad comercial **Smart Logistics International S.R.L.**, están ampliamente descritos en la acusación de este proceso, donde se describe su participación delictiva dentro de la estructura encabezada por el acusado **Jean Alain Rodríguez Sánchez**, hechos estos que los acusados **Sean Hudson Dwiggins**, a título personal y como representante de la entidad comercial **Smart Logistics International S.R.L.**, quien siempre ha estado asesorado ininterrumpidamente por su defensa técnica, asume como ciertos.
- 3.66 Es por esta razón y partiendo de que nuestra normativa procesal penal en su artículo 2 refiere la solución de conflictos, donde el legislador establece que el proceso penal tiene carácter de medida extrema y que en ocasión de la comisión de un hecho punible el objetivo es contribuir a restaurar la armonía social, que procedemos a acordar con los acusados **Sean Hudson Dwiggins** y la entidad comercial **Smart Logistics International S.R.L.**
- 3.67 De esta forma, el legislador ha planteado un conjunto de salidas alternativas al conflicto, para que los que intervienen en él, cuenten con salidas al proceso rápidas y eficaces acortando el proceso y satisfaciendo las necesidades de las partes y restaurando la armonía social.
- 3.68 El jurista costarricense Javier Llobet Rodríguez, establece que: *“En la actualidad existe una tendencia en el derecho comparado a darle relevancia a la conciliación entre el autor de un hecho delictual y la víctima como premisa para sobreseer la causa penal”*. Partiendo de este razonamiento, es preciso señalar que el esquema de resolver el conflicto por vías alternas promueve la reparación y con ello se tiene un efecto resocializante, ya que se obliga al autor a enfrentarse a las consecuencias de su hecho y a conocer los intereses legítimos de la víctima reparando con ello el daño.
- 3.69 El legislador por su parte ha establecido los parámetros relativos al acuerdo pleno en el artículo 363 del Código Procesal Penal modificado por la ley 10-15, que reza de la siguiente manera:

En cualquier momento previo a que se ordene apertura a juicio, el Ministerio Público puede proponer la aplicación del juicio penal abreviado cuando concurren las siguientes circunstancias:

- 1) *Se trate de un hecho punible que tenga prevista una pena máxima igual o inferior a veinte años de prisión, o una sanción privativa de libertad;*



- 2) El imputado admite el hecho que se le atribuye y consiente la aplicación de este procedimiento, acuerda sobre el **monto y tipo de pena y sobre los intereses civiles**;
- 3) El defensor acredite, con su firma, que el imputado ha prestado consentimiento de modo voluntario e inteligente sobre todos los puntos del acuerdo.

La existencia de coimputados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.

3.70 Partiendo de estos parámetros legales establecidos por el legislador, los acusados, su defensa, la parte querellante y el Ministerio Público, en base a los hechos imputados en la acusación del presente proceso y las pruebas que sustentan los mismos, acuerdan los siguientes parámetros:

3.71 Los acusados **Sean Hudson Dwiggin**s y la entidad comercial **Smart Logistics International S.R.L.**, admiten en todas sus partes las imputaciones presentadas por la **Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA)** y la parte querellante tanto en este escrito de acuerdo como en la acusación formalmente presentada, se declara culpable y acepta todos los términos de la acusación presentada y el presente acuerdo.

3.72 El acusado **Sean Hudson Dwiggin**s y la entidad comercial **Smart Logistics International S.R.L.**, aceptan y convienen con la **Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA)**, la aplicación del acuerdo pleno para la aplicación del procedimiento penal abreviado a su favor como establecen los artículos 363 al 365 del Código Procesal Penal Dominicano modificado por la Ley 10-15.

3.73 Las disposiciones del artículo 363 del CPP, señalan que se puede aplicar el Procedimiento Penal Abreviado Pleno previo a que se ordene la apertura a juicio y en los casos en los que la pena a imponer sea de igual o inferior a 20 años; el imputado admite el hecho que se le imputa y acuerda el tipo de pena y el defensor acredite con su firma que el imputado a prestado su consentimiento.

3.74 La defensa técnica de los procesados declara por el presente acuerdo pleno, para la aplicación del procedimiento penal abreviado, que el acusado **Sean Hudson Dwiggin**s en representación de la entidad comercial **Smart Logistics International S.R.L.**, ha dado su consentimiento de modo libre, voluntario e inteligente sobre los puntos del presente acuerdo y está dispuesta a manifestarlo de forma oral en la audiencia preliminar que se le sigue.

3.75 El Ministerio Público, ha tomado en consideración para llegar al presente acuerdo el artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre los criterios para la



determinación de la pena, la conducta posterior al hecho del acusado, las características personales del mismo, su oportunidad de reinserción social, reeducación, el efecto futuro de la condena, entre otros.

3.76 El Ministerio Público, ha tomado además en consideración para llegar al presente acuerdo lo establecido en el artículo 340 del Código Procesal Penal, sobre todo en lo referente a la posibilidad del tribunal de reducir la pena por debajo del mínimo legal establecido cuando la pena no supera los diez años, como en la especie. En este sentido y para determinar la pena que a continuación se acuerda han sido tomado en cuenta la participación mínima del acusado durante la comisión de la infracción, su grado de cooperación con la investigación, entre otros.

3.77 Las partes acuerdan el tipo de pena, es decir, para el acusado **Sean Hudson Dwiggin**s, una pena de tres (03) años de reclusión suspendidos, comprometiéndose a cumplir durante el periodo de suspensión, las siguientes reglas, que forman parte esencial y estrictas de este acuerdo, las cuales son:

- 1) Abstenerse de portar armas de fuego.
- 2) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas o drogas narcóticas.
- 3) La obligación de presentarse cada cuatro (04) meses ante el juez o ante la autoridad que él designe.
- 4) Notificar al juez o a la autoridad que este designe cuando salga del país.
- 5) El acusado **Sean Hudson Dwiggin**s, deberá testificar con respecto a la información que conoce y a los involucrados que componen la asociación de malhechores que se dedica a este tipo de actividades en perjuicio del Estado dominicano, ya que se ha tomado como punto de partida para llegar al presente acuerdo en beneficio del acusado, su arrepentimiento y su intención de cooperar para someter a los demás responsables.

3.77. Por medio del presente acuerdo, los acusados **Sean Hudson Dwiggin**s en representación de la entidad comercial **Smart Logistics International SRL**, se comprometen a la devolución de los equipos que tiene en su poder o en aduanas pendientes de entrega a la Procuraduría General de la República.

3.78. De igual manera, en forma de restitución por los sobornos pagados por parte del acusado **Sean Hudson Dwiggin**s, en representación de la entidad comercial imputada **Smart Logistics International SRL**, se compromete a realizar entrega en equipos tecnológicos de seguridad a la Procuraduría



General de la República, por un monto de **quinientos mil dólares americanos (US\$500,000.00)**, los cuales deberán ser entregados en un plazo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la emisión de la respectiva sentencia que homologue este acuerdo.

3.79. Así mismo, las partes acuerdan la cancelación del registro mercantil de la entidad comercial **Smart Logistics International SRL**.

3.78 Los acusados reconocen la condición de víctima y de persona directamente ofendida de los representantes del Estado Dominicano, los cuales dan aquiescencia a los términos arribados en el presente acuerdo.

IV. Calificación Jurídica:

Sean Hudson Dwiggins en su calidad de gerente de la sociedad comercial **Smart Logistics Internacional, S.R.L.**, por haber preparado la propuesta técnica a ser utilizada en la licitación del **Plan de Humanización**, seis meses antes de realizar la misma, diseñar una propuesta para su provecho personal y ser su empresa la única competente para realizar la obra contratada, hechos que se encuentran ampliamente descritos en la presente acusación, considerados conductas reprochables y penalmente relevantes, constituyendo crímenes y delitos sancionados por la normativa penal vigente, que se subsumen en los siguientes tipos penales;

- Autor de Asociación de Malhechores debidamente tipificado en los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano;
- Estafa contra el Estado debidamente tipificado en el artículo 405 párrafo Código Penal Dominicano;
- Autor de Soborno Activo, hechos calificados en los artículos 3 y 5 de la Ley núm. 448-06 de soborno en el Comercio y la Inversión;

Smart Logistics Internacional, S.R.L., dicha empresa fue utilizada por medio de su gerente **Sean Hudson Dwiggins**, quien efectuó pagos para resultar adjudicatario en el **Plan de Humanización** específicamente del proceso **Ref. Procuraduría-CCC-LPN-2019-0008**, para suplir equipos de seguridad en las principales cárceles por un monto contratado por trescientos cuarenta y ocho millones doscientos noventa y nueve mil novecientos tres pesos con ochenta centavos (RD\$348,299,903.80) y una adenda de veintinueve millones setecientos noventa y un mil novecientos sesenta y un pesos con setenta y cuatro centavos (RD\$29,791,961.74); se le imputa violación a los artículos 3 y 6 de la Ley núm. 448-06 de soborno en el comercio y la inversión, hechos tipificados en los artículos:



- Autor de Soborno Activo, debidamente tipificado en los artículos 5 y 6 de la Ley núm. 448-06 de soborno en el Comercio y la Inversión.

V. Conclusiones:

Por todas las razones antes expuestas, tanto de hecho como de derecho, el Ministerio Público, en representación de la sociedad y el Estado dominicano, tiene a bien solicitar:

PRIMERO: Solicitamos a este juzgador que proceda a acoger el acuerdo pleno, sobre la base de un Juicio Penal Abreviado, posterior a la admisión de los hechos consignados en la acusación de fecha dos (02) de julio del año 2022, depositada por el Ministerio Público en contra de los acusados del proceso denominado **Medusa**, por los acusados **Sean Hudson Dwiggin**s y la sociedad comercial **Smart Logistics Internacional, S.R.L.**, así como los hechos establecidos en la querrela penal con constitución en actor civil y concretización de pretensiones civiles de fecha veintinueve (29) de septiembre del año 2022, por los tipos penales de Asociación de Malhechores debidamente tipificado en los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, autor de Estafa contra el Estado debidamente tipificado en el artículo 405 párrafo Código Penal Dominicano y autor de Soborno Activo, debidamente tipificado en los artículos 3, 5 y 6 de la Ley núm. 448-06 de soborno en el Comercio y la Inversión, solicitamos a este juzgador proceda a acoger el acuerdo pleno, sobre la base de un Juicio Penal Abreviado, procediendo este tribunal a emitir condena en la forma siguiente:

Condenar al acusado **Sean Hudson Dwiggin**s a someterse a cumplir una pena de tres (03) años de reclusión bajo la modalidad de pena suspendida, cumpliendo las siguientes reglas, durante el periodo suspendido, el acusado deberá: **a)** Abstenerse de portar armas de fuego. **b)** Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas o drogas narcóticas. **c)** La obligación de presentarse cada cuatro (04) meses ante el juez o ante la autoridad que él designe. **d)** Notificar al juez o a la autoridad que este designe cuando salga del país. **e)** El acusado **Sean Hudson Dwiggin**s, deberá testificar con respecto a la información que conoce y a los involucrados que componen la asociación de malhechores que se dedica a este tipo de actividades en perjuicio del Estado dominicano, ya que se ha tomado como punto de partida para llegar al presente acuerdo en beneficio del acusado, su arrepentimiento y su intención de cooperar para someter a los demás responsables.

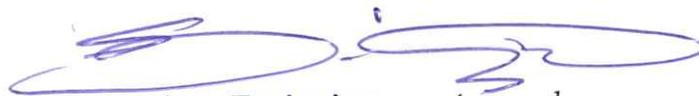
SEGUNDO: Ordenar la cancelación del registro mercantil de la entidad comercial acusada **Smart Logistics International S.R.L.**, Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-31-97501-1.

TERCERO: Ordenar A la entidad comercial acusada **Smart Logistics International S.R.L.**, Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-31-97501-1, la devolución de los equipos que tiene en su poder o en aduanas pendientes de entrega a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: El imputado **Sean Hudson Dwiggins** en representación de la entidad comercial acusada **Smart Logistics International S.R.L.** entregará en equipos tecnológicos de seguridad a la Procuraduría General de la República, por un monto de **quinientos mil dólares americanos (US\$500,000.00)**, los cuales deberán ser entregados en un plazo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la emisión de la respectiva sentencia que homologue este acuerdo.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana a los catorce (14) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

Firmas conformes de las partes intervinientes:



Sean Hudson Dwiggins por sí y por la persona jurídica
Smart Logistics International S.R.L., R.N.C. Núm. 1-31-97501-1
Acusados



Lic. Jaime Caonabo Ferrero Matos,
Defensa Técnica de **Sean Hudson Dwiggins y Smart Logistics International S.R.L.**



Lic. Jorge Luis Polanco Rodríguez
en representación de los Querellantes y Actores Civiles



Lic. Wilson Manuel Camacho
Procurador Adjunto
Titular de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (**PEPCA**).



WMC/er/PEPCA-01-0061-2023